

**SERVICIO VASCO DE ARBITRAJE COOPERATIVO (SVAC)**  
**CONSEJO SUPERIOR DE COOPERATIVAS DE EUSKADI**

**Expediente Arbitral 11/2021**

**LAUDO**

En Vitoria-Gasteiz, a 7 de octubre de 2021.

Vistas y examinadas por el árbitro D..., las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: de una, la DEMANDANTE, con domicilio social a estos efectos en.... y provista de CIF núm..., y de otra, el DEMANDADO, con domicilio a estos efectos sito en..., y provisto de DNI núm..., y atendiendo a los siguientes antecedentes y motivos:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.- Aceptación del arbitraje y designación de árbitro.** El árbitro fue designado para el arbitraje de derecho, por acuerdo del Presidente del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo - SVAC- del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi de fecha 26 de julio de 2021. Posteriormente, con fecha de 8 de septiembre de 2021 el Presidente del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo procede a dictar una nueva resolución para subsanar el error cometido en la primera resolución acerca de la calificación del arbitraje. De esta forma, en la corrección de errores, se acuerda que el arbitraje se resuelva en equidad, y que no será un arbitraje de derecho, por estar así contemplado en los estatutos sociales de la cooperativa.

Dichos acuerdos fueron notificados al árbitro mediante escritos de fecha 27 de julio de 2021 y 8 de septiembre de 2021, respectivamente, y el nombramiento fue aceptado por este arbitro mediante escrito de 2 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO.- Procedimiento Arbitral.** Tal y como se establece en el apartado segundo de la resolución de aceptación de la tramitación del arbitraje y designación de árbitro del Presidente del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo -SVAC- del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, el arbitraje se tramita de conformidad con el procedimiento abreviado establecido en el Capítulo IV del Título III del Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas, publicado en el Boletín Oficial del País Vasco de fecha 16 de febrero de 2012; nº 34. Todo ello en base a cuanto establece el punto b) del art. 57 del citado Reglamento.

**TERCERO.- Citación para Vista y Prueba.** Mediante sendos escritos enviados dentro del plazo reglamentariamente previsto, el árbitro notificó a ambas partes tanto las pruebas admitidas de las presentadas por la parte DEMANDANTE, como la citación para la celebración de la Vista y Prueba del proceso, en los términos reglamentariamente previstos (art. 62), el día.... en la sede de... A la citación de la parte demandada se acompañó copia del contenido de la solicitud de arbitraje y de los documentos anexos.

**CUARTO.- Celebración de Vista y Prueba.** En la fecha indicada, no habiendo presentado el DEMANDADO escrito de reconvencción, se celebró Vista y Prueba en la que:

- La parte DEMANDANTE, se ratificó en la demanda interpuesta, interesando el recibimiento del arbitraje a prueba. En la demanda se fijó la siguiente pretensión:

“Que teniendo por presentado este escrito, con los documentos que los acompañan y sus copias, se acuerde iniciar el procedimiento arbitral interesado, y se dicte laudo en el cual se condene al DEMANDADO a pagar a la cooperativa la cantidad de cuatro mil ochocientos ochenta y ocho euros con veinte céntimos (4.888,20 €)”.

- El representante legal del DEMANDADO, procedió a la contestación de la demanda de forma oral en la Vista, donde alegó que al tratarse de un arbitraje de equidad, el Árbitro no podía entrar a enjuiciar el fondo del asunto debido a su naturaleza jurídica ya que estamos ante una reclamación de cantidad, e insinuó, al mismo tiempo, la posible nulidad de los acuerdos de la Asamblea General de la cooperativa de los que traen causa las cantidades que se le reclaman a su representado, cuestiones estas que le competirían al Juzgado de lo Mercantil y no a un arbitraje de equidad.

Admitida la prueba documental unida a la demanda de arbitraje, se aporta la prueba requerida por el Árbitro a la parte DEMANDANTE, consistente en la acreditación documental de los requerimientos de pago de las cantidades reclamadas al DEMANDADO.

A continuación, se cedió la palabra a la DEMANDANTE para que, de manera verbal y concisa, expusiera sus conclusiones definitivas, donde se ratificó en sus pretensiones. Y se procedió de igual forma con el DEMANDADO. Seguidamente, se dio por concluida la Vista.

La Vista, y su reflejo en Acta, quedó debidamente recogida en formato electrónico –grabación de audio-, en virtud de cuanto se establece en el punto Seis del artículo 62 del Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas, y previo consentimiento a los efectos expresamente otorgado mediante su firma por las partes comparecientes, tal y como consta en el expediente.

**QUINTO.- Formalidades reglamentarias.** Se han cumplido las formalidades exigidas por el Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi y, especialmente, los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes.

#### **HECHOS PROBADOS**

Se considera probado que:

**PRIMERO.-** El DEMANDADO se dio de baja en la cooperativa como socio con efectos desde el 21 de septiembre de 2015.

**SEGUNDO.-** El Consejo Rector de la cooperativa, en reunión de 21 de septiembre de 2015, calificó la baja del DEMANDADO como baja voluntaria. Mediante escrito de 23 de septiembre de 2015 el Consejo Rector le notifica al DEMANDADO que del reembolso del capital social que debe practicarle se le descontarán las siguientes cantidades en concepto de imputación de pérdidas que no había satisfecho a la cooperativa: 1.467,90 euros correspondientes a pérdidas del año 2012; 1.136,49 euros correspondientes a pérdidas del año 2013; y 1.911,57 euros correspondientes a pérdidas del año 2014.

**TERCERO.-** Con fecha de 22 de junio de 2016, la cooperativa notifica al DEMANDADO que, respecto a las pérdidas correspondientes al año 2015, se le va a imputar la cantidad de 1.872,24 euros.

**CUARTO.-** Con fecha de 11 de octubre de 2018, la cooperativa reclama el pago de las cantidades anteriores por un importe total de 6.388,20 euros, de las que descuenta la cantidad de 1.500 euros correspondientes al capital social pendiente de devolución al socio DEMANDADO, quedando un saldo a favor de la cooperativa de cuatro mil ochocientos ochenta y ocho euros con veinte céntimos (4.888,20 €).

QUINTO.- Con fecha de 11 de diciembre de 2018 la cooperativa interpuso demanda en procedimiento monitorio ante los juzgados de lo civil para la reclamación de la citada cantidad, siendo rechazada mediante auto de 20 de diciembre de 2019, por falta de competencia objetiva por razón de la materia de los juzgados de dicho orden jurisdiccional.

### **FUNDAMENTOS DEL LAUDO**

En relación con los anteriores hechos, los fundamentos de la decisión arbitral son los siguientes:

**PRIMERO.- Falta de competencia del Árbitro y competencia de los Juzgados de lo Mercantil.** Alega el DEMANDADO, con base en el auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia... que declaró la nulidad de las actuaciones realizadas en el procedimiento monitorio instado por la DEMANDANTE e inadmitió la demanda, que la cuestión litigiosa se debe resolver ante los Juzgados de lo Mercantil. Se trata de una reclamación efectuada en el marco de los acuerdos sociales adoptados en las relaciones entre la cooperativa y sus socios, relativos al sistema de imputación de pérdidas según el acuerdo adoptado por la asamblea general de la cooperativa.

No obstante, de acuerdo con el artículo 11.bis de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, los estatutos sociales podrán establecer que la impugnación de los acuerdos sociales por los socios o administradores quede sometida a la decisión de uno o varios árbitros, encomendándose la administración del arbitraje y la designación de los árbitros a una institución arbitral. Así, la Disposición Final primera de los Estatutos de la cooperativa establecen lo siguiente:

“PRIMERA. Arbitraje cooperativo.

Las cuestiones litigiosas que se susciten entre la Cooperativa y otras cooperativas o entre la Cooperativa y sus socios, que versen sobre materias de libre disposición inter partes conforme a derecho, serán sometidas al arbitraje de equidad del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi.”

Por consiguiente, al tratarse de una cuestión litigiosa entre la cooperativa y un socio por el que la cooperativa reclama una cuantía en base a los acuerdos sociales adoptados por la misma, la vía de resolución del conflicto prevista por los socios en los Estatutos de la cooperativa es el arbitraje del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi. En definitiva, este Árbitro es competente para dirimir la cuestión litigiosa.

**SEGUNDO.- Imposibilidad de resolver en el arbitraje de equidad las reclamación de la cantidad.** En segundo lugar, el DEMANDADO alega que no es posible resolver en equidad la

cuestión planteada en el arbitraje por tratarse de una cuestión de derecho, e insinúa una posible nulidad de los acuerdos adoptados por la asamblea general de la cooperativa en los que se imputan las pérdidas a sus socios, y que son la base de la reclamación de la cuantía ahora en discusión.

Como hemos visto, la Disposición Final primera de los Estatutos de la cooperativa encomiendan al arbitraje de equidad la resolución de las cuestiones litigiosas que surjan entre la cooperativa y sus socios. La única limitación, como no podría ser de otra forma, es que el arbitraje no verse sobre materias sobre las que los socios y la cooperativa carezcan de libre disposición en derecho. Quedan excluidas, por tanto, aquellas materias en las que la regulación legal no es disponible para las partes, el llamado *ius cogens*. Sin embargo, en este procedimiento arbitral se está dirimiendo la reclamación de una cantidad adeudada por el DEMANDANTE a la cooperativa, por lo que no formaría parte del ámbito excluido del arbitraje.

Y respecto a la posible nulidad de las actas de las asambleas generales o de los acuerdos allí adoptados para la imputación de pérdidas, no se aporta prueba alguna ni se ha interpuesto acción de nulidad alguna que soporte esas insinuaciones, por lo que no son objeto de este procedimiento.

En definitiva, el arbitraje de equidad es la vía adecuada para resolver la cuestión litigiosa surgida entre la cooperativa y su socio.

**TERCERO.- Reclamación de 4.888,20 euros al DEMANDADO.** Tras la baja de la cooperativa en 2015 por el DEMANDADO, la cooperativa le viene reclamando la cuantía de 4.888,20 euros en distintos momentos, en 2015, 2016 y 2018, y ahora a través de este procedimiento arbitral. El DEMANDADO nunca ha negado la existencia de la deuda ni se ha opuesto al cálculo realizado por la cooperativa, descontándole la imputación de las pérdidas correspondientes a 2012, 2013, 2014 y 2015 de la aportación que realizó al capital de la cooperativa y que se encuentra pendiente de devolución en estos momentos.

Por otro lado, no han transcurrido los cinco años de prescripción para reclamarle las deudas al DEMANDADO, por lo que tampoco ha prescrito el derecho de cobro de la cantidad reclamada por la cooperativa, que ha intentado infructuosamente cobrar en repetidas ocasiones como consta en la prueba documental del procedimiento.

Por tanto, la deuda existe y está impagada, sin que se observe ninguna causa que justifique el impago. En opinión de este Árbitro, el DEMANDADO debe pagar la cantidad reclamada a la cooperativa.

En virtud de los antecedentes y fundamentos que han sido expuestos, este árbitro adopta la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Se estima la demanda interpuesta por la DEMANDANTE contra el DEMANDADO por las razones expuestas en los fundamentos anteriores y se condena al DEMANDADO al pago de cuatro mil ochocientos ochenta y ocho euros con veinte céntimos (4.888,20 €) a la cooperativa DEMANDANTE.

**SEGUNDO.-** No hay expresa imposición de costas por lo que cada parte asumirá las suyas.

Este es el Laudo que pronuncio y firmo, en Vitoria-Gasteiz, en el lugar y fecha del encabezamiento.

Fdo: **EL ÁRBITRO**